



Los derechos humanos previstos en la Declaración Universal en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

The Human Rights included in the Universal Declaration
in the Jurisprudence of the International Court of Justice

Os direitos humanos incluídos na Declaração Universal
na jurisprudência da Corte Internacional de Justiça

Dr. Alejandro Pastori Filloi

Prof. titular de Derecho Internacional Público,
Facultad de Derecho, Udelar
(ORCID: 0000-0001-6189-4245;
alejandropastori@adinet.com.uy)

Resumen

Pese a la existencia de jurisdicciones específicas de derechos humanos, la Corte Internacional de Justicia tiene competencia universal y en esa medida también está en condiciones de poder conocer en casos vinculados con los derechos humanos en general y con los contenidos en la Declaración Universal en particular. El propósito de este artículo es realizar un análisis de los casos en los cuales la Corte Internacional de Justicia ha sido utilizada por los Estados para resolver alguna cuestión relativa a los derechos humanos previstos en la Declaración Universal, y el aporte que la misma ha realizado desde una posición que, por la propia naturaleza del órgano, difiere de aquella de los tribunales especializados. En tal sentido, podremos apreciar cual es la incidencia que esto tiene en la selección de criterios y normas empleados para la resolución de los asuntos que le fueran sometidos a su consideración en referencia a este tema.

Palabras clave: *derechos humanos, Declaración Universal, Corte Internacional de Justicia, jurisprudencia, competencia.*

Resumo

Apesar da existência de jurisdições específicas de direitos humanos, a Corte Internacional de Justiça tem jurisdição universal e, nessa medida, também está em condições de ser ouvida em casos relacionados aos direitos humanos em geral e àqueles contidos na Declaração Universal em particular. O objetivo deste artigo é realizar uma análise dos casos em que a Corte Internacional de Justiça tem sido usada pelos Estados para resolver qualquer questão relacionada aos direitos humanos prevista na Declaração Universal, e a contribuição que tem dado desde uma posição que, pela própria natureza do órgão, difere da dos tribunais especializados. Nesse sentido, poderemos apreciar o impacto que isso tem na seleção de critérios e normas utilizados para a resolução dos assuntos que foram submetidos a ele em referência a essa questão.

Palavras-chave: *direitos humanos, Declaração Universal, Corte Internacional de Justiça, jurisprudência, competência*

Abstract

Despite the existence of specific Human Rights jurisdictions, the International Court of Justice has universal jurisdiction and to that extent is also in a position to hear in cases related to Human Rights in general and with those contained in the Universal Declaration in particular. The purpose of this article is to carry out an analysis of the cases in which the International Court of Justice has been used by the States to resolve any issue related to Human Rights provided for in the Universal Declaration, and the contribution it has made from a position that, by the very nature of the organ, differs from that of the specialized Courts. In this sense, we will appreciate what has been the impact on the selection of criteria and norms used for the resolution of the different cases that were submitted to the International Court of Justice in reference to this issue.

Keywords: *Human Rights, Universal Declaration, International Court of Justice, Jurisprudence, Competence.*

1. Introducción

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), aunque no es un tribunal específico de derechos humanos (DD. HH.), tiene sin embargo una competencia que se extiende no solo «a todos los litigios que las partes le someten y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas», sino también a los asuntos previstos «en los tratados y convenciones vigentes» (art. 36.1 del Estatuto de la Corte), lo cual incluye los relativos a derechos humanos.

Algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos mencionan a la CIJ como órgano encargado de la solución de controversias en relación con la interpretación y aplicación de los mismos, mientras que otros —que no son propiamente de derechos humanos— contienen una o varias normas sobre esta materia, y prevén también la competencia la CIJ para solucionar sus diferencias (Gros Espiell, 2001, p. 415).

Para ambas situaciones, nos proponemos examinar *en qué asuntos* y en referencia a *qué derechos humanos* (previstos en la Declaración Universal) es que la jurisprudencia de la CIJ ha tenido mayor actuación y la influencia de estas sentencias.

Debe asimismo recordarse que la CIJ tiene competencia consultiva, además de contenciosa. Por lo tanto a través de sus Opiniones Consultivas también está facultada para incursionar en temas de DD. HH., motivo por lo cual estas también han sido incluidas en este trabajo como parte de la jurisprudencia de la Corte en la materia.

2. Aspectos generales de la jurisdicción de la CIJ que la diferencian de aquella de los tribunales de DD. HH.

- Es un Tribunal con competencia *general*. Como ya se dijo, no es específico para DD. HH. como los creados especialmente para tales fines (Corte Interamericana de DD. HH., por ejemplo).
- Es un tribunal para controversias *entre Estados únicamente*; los individuos (a diferencia de los tribunales de DD. HH.) no pueden acudir ante la CIJ.
- Sus decisiones son vinculantes, pero además *tienen la posibilidad de ser eventualmente ejecutables*, indirectamente y para ciertos casos, por el mecanismo del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, lo cual representa una ventaja respecto de las jurisdicciones específicas de DD. HH. que no cuentan con esta opción. La realidad sin embargo es que nunca se ha hecho uso de la misma en casos de incumplimiento por la complejidad que implica obtener consensos políticos en el marco de las Naciones Unidas.

- El acceso a la jurisdicción de la CIJ *requiere del consentimiento expreso de las partes* y es raro que un Estado consienta a ser juzgado en materia de DD. HH. por otro Estado (hay excepciones sin embargo en las Convenciones para la prevención y represión del crimen de Genocidio de 1948, o la referida a la Eliminación de toda forma de discriminación racial de 1965, entre otras).

Estos cuatro aspectos han incidido para que el número de asuntos ventilados ante la CIJ en relación con los DD. HH. sea comparativamente bajo. Lo cual no quita, como veremos, que aquellos que lo fueron, tengan en algunos casos un interés especial.

3. Asuntos ventilados ante la CIJ en relación con los DD. HH. fundamentales contenidos en la Declaración Universal

3.1. Asuntos referidos directa o indirectamente a los artículos 3.º y 5.º de la Declaración Universal (derecho a la vida, seguridad y ausencia de tratos inhumanos o degradantes)

3.1.1. Asunto del canal de Corfú; Reino Unido c/Albania (1949)

En este, el primer caso ventilado ante la novel CIJ, se introduce por la misma el concepto de «consideraciones elementales de humanidad» (canal de Corfú, sentencia del 15 de diciembre de 1949, CIJ; Recueil, 1949, p. 21) en relación al comportamiento de Albania, dado que entiende la Corte que Albania no podía ignorar la existencia de un campo minado en el Canal y que le debió haber advertido a las naves británicas del peligro mortal que corrían, pese a que su paso por el mismo no era conforme a derecho.

3.1.2. Asunto relativo al personal diplomático y consular de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán; Estados Unidos c/Irán (1980)

En este asunto, la Corte menciona expresamente «la improcedencia de la privación abusiva de libertad y de malos tratos físicos como contrarios a la Declaración Universal» (personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, sentencia del 24 de mayo de 1980, CIJ; Recueil, 1980, pp. 42-43), en situación en que los diplomáticos y personal de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán eran mantenidos como rehenes de grupos insurgentes con la complicidad del nuevo gobierno revolucionario iraní.

3.1.3. [Asunto: actividades militares y paramilitares en Nicaragua; Nicaragua c/Estados Unidos \(1986\)](#)

Aquí la CIJ vuelve a recordar la necesidad de tener en cuenta «los principios básicos del derecho humanitario» y hace mención al papel esencial para protegerlos que deben jugar los mecanismos regionales de protección de los derechos humanos (actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra este, Nicaragua c/Estados Unidos de América, sentencia del 27 de junio de 1986, CIJ; Recueil, 1986, p. 112).

La referencia se aplica en el contexto del caso de la intervención de los Estados Unidos en Nicaragua a través de la creación y apoyo a la llamada «contra» (contrarrevolución), que procuraba derrotar al nuevo gobierno revolucionario sandinista que había derrocado al presidente Somoza.

3.1.4. [Opinión consultiva sobre licitud de la amenaza o el uso de las armas nucleares \(1996\)](#)

En esta polémica opinión consultiva, pese a que la Corte concluye que no podría condenar el uso de las armas nucleares en ciertas circunstancias excepcionales donde está en juego la sobrevivencia de un Estado, establece sin embargo «el carácter consuetudinario de los principios del derecho internacional humanitario que se verían conculcados en caso de una agresión nuclear» (licitud del empleo de armas nucleares, CIJ; opinión consultiva del 8 de julio de 1996).

3.1.5. [Asunto de la legalidad del uso de la fuerza; Yugoslavia c/Bélgica y otros \(1999\)](#)

La Corte se muestra aquí «profundamente preocupada por la pérdida de vidas humanas en Kósovo» pero no impone medidas provisionales para impedirlo, en fallo discutido, declarándose incompetente para entender en el caso, no haciendo uso de una facultad a su alcance para proteger a poblaciones civiles (asunto relativo a la legalidad del uso de la fuerza, CIJ; medidas provisionales del 2 de junio de 1999).

3.1.6. [Aplicación de la Convención contra el Genocidio; Bosnia c/Serbia \(2007\) y Croacia c/Serbia \(2015\)](#)

La Corte no se entiende competente en el primer caso para conocer en situaciones vinculadas a violaciones de derechos humanos otras que las referidas específicamente al genocidio, al que considera consumado, pero sin responsabilizar a Serbia en ninguno de los dos

casos, por no ser perpetrado por órdenes estatales sino «por la actuación unilateral de militares serbios que el gobierno no estaba en condiciones de controlar». No hay por ende atribución de responsabilidad estatal. En el segundo asunto, no considerará que se haya tipificado estrictamente el delito de genocidio que se invoca, por ninguna de las dos partes (asuntos relativos a la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio en el asunto Bosnia Herzegovina c/Serbia del 14 de febrero del 2007, p. 168, y de Croacia c/Serbia del 2 de febrero de 2015).

Por ende, aunque se reconoce la existencia de otros crímenes contra la humanidad, se aplica una visión estricta del crimen de genocidio, que lo individualiza concretamente, y lo distingue claramente de otros delitos humanitarios. Por ello, la propia «limpieza étnica», que fue el motivo de esta controversia, no constituye genocidio a juicio de la CIJ, porque no existió un plan destinado a destruir físicamente a todo un grupo humano, ni quedó demostrado para la Corte en las acusaciones recíprocas planteadas por ambas partes.

3.1.7. Asuntos *Breard*, *La Grand* y *Avena* (Paraguay, Alemania y México, respectivamente, c/EE. UU. (1998, 2001 y 2004))

En estos casos emblemáticos, la Corte aplicó la Convención sobre Relaciones Consulares, que en sí mismo no es un instrumento específico de derechos humanos, pero que establece el instituto de la protección consular, para la protección de los derechos de los ciudadanos detenidos en extranjero. Al hacerlo, la CIJ adopta medidas provisionales para evitar la ejecución de condenados a muerte en EE.UU. que justamente no habían recibido el beneficio de la Protección Consular de su país. Esto marcó una inflexión en la consideración del carácter de estas Medidas, ya que la Corte las consideró por primera vez de obligatorio cumplimiento.

Las mismas no llegaron a tiempo para impedir la ejecución de *Breard* y de los hermanos *La Grand* por parte de los Estados Unidos, pero sí impidió las ejecuciones de 51 ciudadanos mexicanos en el caso *Avena* (Pastori, 2009, p. 157).

3.2. Asuntos referidos directa o indirectamente al artículo 21 de la Declaración Universal (voluntad del pueblo necesaria para su autodeterminación y gobierno)

3.2.1. Opinión consultiva de 21 de junio de 1971 sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia

La Corte entendió aquí que el mandato que existía a favor de la República Sudafricana para administrar el territorio del sudoeste africano era «en interés de la humanidad» y «del pueblo habitante», considerando que el objetivo de la «misión sagrada de civilización» del régimen de mandatos, no es otro que la libre determinación y la independencia (consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de África del Sur en Namibia, pese a la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad; opinión consultiva, CIJ; Recueil, 1971, p. 57). Las Naciones Unidas organizaron finalmente elecciones libres para la autodeterminación de Namibia.

3.2.2. Opinión consultiva de 16 de octubre de 1975 sobre el Sahara Occidental

La Corte entendió que la libre determinación del Sahara Occidental debe ser el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio, «plenamente enterados del cambio de su estatuto, con conocimiento de causa y por procedimientos democráticos, aplicados imparcialmente y fundados en el sufragio universal de los adultos». En tal sentido agregó que «las Naciones Unidas podrán, cuando lo juzguen necesario, vigilar esos procedimientos» (Sahara Occidental, opinión consultiva del 22 mayo 1975, CIJ; Recueil, 1975, p. 30 y ss.)

El referéndum en el Sahara Occidental nunca se llevó a cabo y hoy sigue ocupado casi en su totalidad por Marruecos. Sin embargo, en una parte de su territorio se asienta la República Árabe Saharaui, que logró su autodeterminación y reconocimiento internacional, aunque no el retiro de Marruecos (Tchikaya, 2005, p. 99).

3.2.3. Asunto de Timor Oriental; Portugal c/Australia (1995)

En opinión de la Corte, «la afirmación de Portugal de que el derecho de los pueblos a la libre determinación, como evolucionó de la Carta y de la práctica de las Naciones Unidas, tiene carácter *erga omnes*», es irreprochable. De allí que Portugal pueda sostener que

Australia no puede celebrar un tratado con Indonesia respecto a aguas o recursos que se encuentran en esas aguas que pertenecerán a Timor Oriental al culminar el proceso de autodeterminación en curso, sin violar su soberanía y la del pueblo de Timor. [Timor Oriental, Portugal c/Australia, sentencia del 30 de junio de 1995, CIJ; Recueil, 1995, p. 102]

Portugal era el estado colonizador de Timor Oriental, quien se encontraba en proceso de independizarse, motivo por el cual asumió la defensa de los intereses de ese país para que las aguas o recursos que quedarían bajo la soberanía de Timor Oriental no fueran apropiadas anticipadamente y sin su participación por Australia e Indonesia.

3.3. Asuntos referidos directa o indirectamente a los artículos 13, 23 y siguientes de la Declaración Universal (libertad de circulación, trabajo, salud, educación)

3.3.1. Opinión consultiva sobre la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, por parte de Israel (2004)

De acuerdo a la Corte,

El muro atenta contra el derecho a la libertad de circulación de los habitantes de Palestina previstos en la Declaración y otros documentos internacionales, además de trabar el ejercicio del derecho al trabajo, la educación y la salud de la población. [Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado; opinión consultiva del 7 de julio de 2004, CIJ, p. 72]

El muro sigue en pie, y fue ampliado desde la fecha de esta opinión consultiva.

3.3.2. Medida provisional en el asunto de las plantas de celulosa; Argentina c/Uruguay (2010), solicitada por Uruguay

En este caso, que nos resulta tan familiar, el Uruguay solicitó a la Corte la aplicación de una medida provisional referida a los cortes de puentes sobre el río Uruguay que se estaban realizando con la tolerancia del gobierno argentino, para que la CIJ ordenara su cese hasta tanto hubiera sentencia definitiva. La Corte sin embargo no tuvo en cuenta los cortes de puentes sobre el río Uruguay en tanto violación del principio de libertad de circulación, como le solicitaba Uruguay «por entender que ese no era tema de su competencia, debiendo limitarse a fallar sobre el tema de la contaminación en el curso de agua» (caso relativo a

las plantas de celulosa sobre el río Uruguay, solicitud de medida provisional por parte de Uruguay, ordenanza CIJ del 23 de enero de 2007, p. 29)

La pretensión de Uruguay de lograr por esta vía la terminación de los cortes de los puentes quedó por lo tanto trunca. Habría que esperar a la sentencia definitiva, favorable al Uruguay en materia de contaminación, para que se volviera a la normalidad en materia de libre circulación.

3.4. Asuntos referidos directa o indirectamente al artículo 8.º de la Declaración Universal (acceso a la Justicia o su denegación)

3.4.1. Asunto Barcelona Traction; Bélgica c/España (1970)

En este asunto emblemático, la Corte lamentó la

imposibilidad existente en la época, en el marco multilateral de la defensa de los derechos humanos, de que la protección de la denegación de justicia deba ser hecha por el Estado de la nacionalidad de la víctima y no por cualquier Estado.

En esta oportunidad se trataba de los derechos de los accionistas de la sociedad Barcelona Traction, que por razón de su nacionalidad (los accionistas eran belgas y la sociedad canadiense), no podía tener acceso a un reclamo aún por la vía de la protección diplomática del Estado Belga. Hoy en día este tema se enmarca comúnmente en el derecho de las inversiones y todos los acuerdos bilaterales de inversión contemplan directamente esta posibilidad de reclamo por parte de los inversores que han sido perjudicados por alguna medida del gobierno donde actúa la sociedad de la que son accionistas (Pastori, 2009, p. 75).

3.4.2. Asunto orden de arresto; Congo c/Bélgica (2002)

La Corte no acepta aquí la jurisdicción universal para que sea juzgado en territorio belga el político congolés N'Dombassi por violación de los DD. HH. en su país, haciendo prevalecer la inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad de la que gozaba el entonces ministro de Relaciones Exteriores congolés, que por otra parte no se encontraba en territorio belga (Tchikaya, 2005, p. 149). La creación ese año de la Corte Penal Internacional viene a suplir estos intentos nacionales de aplicar una jurisdicción universal para ciertos crímenes, que resultaba controversial por la connotación «imperial» que tiene, aunque la causa fuera en apariencia justa (ver caso Pinochet en el mismo sentido, no ventilado ante la CIJ).

3.4.3. Asunto Ahmadou Sadio Diallo; Guinea c/República Democrática del Congo (2010)

En la especie, la Corte decide a favor de este ciudadano de Guinea, cuya protección diplomática era ejercida por ese país ante la CIJ —por denegación de su acceso a la justicia congoleña—, aplicando por primera vez de forma directa dos tratados de derechos humanos (el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos), los que recogen y desarrollan disposiciones contenidas en la Declaración Universal sobre ese aspecto.

Constata asimismo también la violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en materia de protección consular en tanto la RDC no informó al Sr. Diallo de sus derechos de solicitar asistencia consular a su gobierno inmediatamente tras su arresto y detención en 1995 (Ahmadou Sadio Diallo, República de Guinea c/República Democrática del Congo, CIJ, sentencia del 30 de noviembre de 2010, p. 160).

Resulta hasta ahora el único caso en que la Corte se expide e interpreta tratados de DD. HH. y cita a la jurisprudencia de los tribunales de derechos humanos en su sentencia.

3.4.4. Asunto inmunidad jurisdiccional de los Estados; Alemania c/Italia (2012)

En este fallo, la Corte, pese a citar abundante jurisprudencia europea en materia de supresión de la inmunidad de jurisdicción para los Estados, en casos de delitos de lesa humanidad, concluye dando prevalencia a la costumbre internacional que determina la existencia de esa inmunidad de jurisdicción contra reclamos civiles. Opiniones disidentes entendieron que de esta manera se niega el acceso a la justicia de las víctimas, tachando a la Corte de conservadora en relación a esta materia.

Pese a esta sentencia que otra vez puede parecer contraria a los derechos humanos, la falta de unanimidad en el fallo no deja de sentar «un precedente inequívoco sobre el tema de la inmunidad del Estado que, como hemos visto, aunque no cuenta con normas convencionales en vigor que la rijan, sí está respaldada por una costumbre internacional generalizada que fue reconocida y determinada por la propia Corte» (Negro, 2012, p. 261).

4. Conclusiones

Que haya habido pocos casos ventilados ante la Corte Internacional de Justicia en materia de derechos humanos no significa que no haya habido varios fundamentos de Asuntos

contenciosos o de opiniones consultivas, incluidas opiniones disidentes, que hayan sido de gran interés en la materia.

Sin embargo, puede notarse que su influencia en este tema se concentra en algunos aspectos puntuales de los derechos humanos previstos en la Declaración Universal, en general referidos a la dialéctica «soberanía de los Estados vs. derechos humanos», en la que tiene habitualmente una posición conservadora; a la «autodeterminación de los pueblos» en la que por el contrario resulta especialmente abierta, en especial en aquellos casos fruto de la descolonización; y finalmente en temas de defensa «de los principios del derecho internacional humanitario» en la que asume posiciones mixtas, según el caso.

Hay que tener en cuenta, para llegar a estas conclusiones, que la CIJ, al no ser un tribunal específico de DD. HH. y resolver sobre cuestiones que se suscitan entre Estados, es extremadamente cuidadosa en buscar el equilibrio necesario entre posiciones enfrentadas, lo que no hacen los tribunales de derechos humanos, más libres para ser directamente «pro derechos humanos» sin medir otras consecuencias, incluso jurídicas, de sus fallos. La Corte es en cambio mucho más prudente en este aspecto.

No ha sido, y probablemente no vaya a ser, la Corte Internacional de Justicia el tribunal que haga punta en materia de una aplicación de defensa a ultranza de los derechos humanos. Pero no por ello debe considerarse errada su posición de equilibrio y ponderación al considerar algunos aspectos que involucran la aplicación de normas de derechos humanos, cuando la misma puede ser controvertible desde una visión global de aplicación de todo el derecho internacional público.

5. Referencias

- Gros Espiell, H. (2001). «Los derechos humanos y la Corte Internacional de Justicia. Una visión latinoamericana». *Anuario de Derechos Humanos* (2), 411-434.
- Negro, D. (2012). «La inmunidad jurisdiccional de los Estados: El caso Alemania contra Italia. Corte Internacional de Justicia». *Revista PUCP Agenda Internacional*, XIX (30), 243-262.
- Pastori, A. (2009). *Jurisprudencia Internacional Esencial de Derecho Internacional Público y de la Integración Regional*. Montevideo: CURI.
- Tchikaya, B. (2005). *Mémento de la jurisprudence du droit international public*. Paris: Hachette.

Normas

Carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del 26 de junio de 1945.

Declaración Universal de Derechos Humanos, del 12 de diciembre de 1948.

Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963.

Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, del 21 de diciembre de 1965.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981.

Jurisprudencia

Asunto del canal de Corfú. CIJ. Sentencia del 9 de abril de 1949.

Asunto Barcelona Traction. Bélgica c/España. CIJ. Sentencia del 5 de febrero de 1970.

Asunto relativo al personal diplomático y consular de la Embajada de los Estados Unidos en Teherán. CIJ. Sentencia del 24 de mayo de 1980.

Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua. CIJ. Sentencia del 27 de junio de 1986.

Asunto de Timor Oriental. Portugal c/Australia. CIJ. Sentencia del 30 de junio 1995.

Asunto relativo a la legalidad del uso de la fuerza. CIJ. Medidas provisionales del 2 de junio de 1999.

Asunto orden de Arresto. Congo vs. Bélgica. CIJ. Sentencia del 14 de febrero 2002.

Asuntos Breard, La Grand y Avena. Paraguay, Alemania y México, respectivamente, c/EE. UU. Ordenanza del 9 de abril de 1998, sentencias del 21 de junio de 2001 y del 31 de marzo de 2004.

Asunto de las plantas de celulosa. Argentina c/Uruguay. CIJ. Ordenanza del 23 de enero de 2007, medida provisional solicitada por Uruguay.

Asunto Ahmadhou Sadio Diallo. Guinea c/República Democrática del Congo. CIJ. Sentencia del 30 de noviembre de 2010.

Asunto inmunidad jurisdiccional de los Estados. Alemania vs. Italia. CIJ. Sentencia del 2 de febrero de 2012.

Asunto de la aplicación de la Convención para la Prevención y la Represión del Delito de Genocidio. CIJ. Sentencia del 3 de febrero de 2015.

Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia. CIJ. 21 de junio de 1971.

Opinión consultiva sobre el Sahara Occidental. CIJ. 16 de octubre de 1975.

Opinión consultiva sobre licitud de la amenaza o el empleo de las armas nucleares. CIJ. 8 de julio de 1996.

Opinión consultiva sobre la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, por parte del Israel. CIJ. 7 de julio de 2004.